

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-33-35-013-2017-00207- 00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA ELENA GONZÁLEZ TOVAR
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Asunto:	AUTO CITA AUDIENCIA CONCILIACION SENTENCIA CONDENATORIA ART. 192 C.P.A.C.A Y RECHAZA RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de fecha **24 de septiembre de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, este Despacho dictó sentencia condenatoria en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
2. Dicho fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el 25 de septiembre de 2020.
3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, remitiendo memorial al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 9 de octubre de 2020 a las 3:11 p.m. (fl. 49 del expediente mixto virtual)
4. La entidad demandada, igualmente interpone recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante correo electrónico enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 9 de octubre de 2020 a las 8:08 pm. (fl. 61 del expediente mixto virtual).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 señala que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”*.

A su vez, el artículo 247 ibidem respecto del trámite del recurso de apelación establece:

“(…)

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(…)

De la misma manera el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), dispuso:

“(…)

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

(…)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(…)”

A tiempo, se tiene que el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en cuyo artículo 7 prescribe:

“(…)

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

De otra parte, el Código General del Proceso respecto a la presentación y trámite de memoriales en el artículo 109, prevé:

“(…)

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

(…)”

A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, adoptó medidas para la prestación del servicio de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias

administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020” señalando en el artículo 26:

“(…)

Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

(…)”-Subrayas fuera de texto-

De las disposiciones reseñadas se concluye, que contra las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse oportunamente dentro de los 10 días siguientes a su notificación, y en caso de ser condenatoria, debe citarse a audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del mismo.

Para efectos de lo anterior, se procede a verificar si los recursos de apelación fueron interpuestos dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferida la sentencia condenatoria el 24 de septiembre de 2020 y notificada por correo electrónico a las partes el día 25 siguiente, se tiene que los 10 días hábiles para interponer el recurso de apelación iniciaba el 28 de septiembre a las 8:00 a.m. y finalizaba 9 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m.

Así las cosas, impetrado el recurso de apelación por la **parte demandante** vía correo electrónico el 9 de octubre del 2020 a las 3:11 minutos de la tarde, se puede evidenciar que el mismo se presentó dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por el contrario, habiéndose remitido al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada a las 8:08 minutos de la noche, se advierte que este fue presentado después del horario laboral, por lo que se entiende radicado el día hábil siguiente 13 de octubre de 2020, es decir, por fuera del término legal de 10 días establecido y por ende, impetrado extemporáneamente.

En consecuencia, se procederá, por una parte, a citar audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, respecto del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandante y, de otra parte, a rechazar por extemporáneo el presentado por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **jueves 26 de noviembre de 2020 a las 12:00 del medio día**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **advirtiéndoles que antes de la realización de la misma se les informará a los sujetos procesales la herramienta o medios tecnológicos que se utilizará para tal diligencia**, a fin de ar tramite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 24 de septiembre de 2020

Cualquier inquietud puede ser aclarada directamente en la línea celular o WhatsApp 3232058955 del Juzgado habilitada para tal fin.

2.- COMUNICAR a las partes que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.


3.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el RECURSO DE APELACION incoado por la apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo **electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvió a este juzgado.

5. Reconocer personería jurídica a la doctora CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.266.204 y portadora de la T.P. 136.717 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 058 de fecha 19-11-2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La secretaria, </p> <p>11001-33-35-013-2017-00207-00</p>

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6059079f00fe89c24630fb9e7e99afe56c3b603ca4d3a43b5b06db5fd8918663

Documento generado en 18/11/2020 11:04:42 p.m.

Radicación: 11001-33-35-013-2017-00207- 00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA ELENA GONZÁLEZ TOVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>